



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2156

PES/011/2022

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declara la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuidos a Juan José Jiménez Chan, en su calidad de administrador de la cuenta "Ignasio Domingues", con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado mediante acuerdo CE/2022/013.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

20

Handwritten mark



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 10 de noviembre de 2022, la [REDACTED], denunció que desde que inició sus funciones ha sufrido de ataques verbales que la denigran, difaman e injurian por publicaciones en Facebook de las cuentas "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" con el objetivo de descalificar su desempeño como alcaldesa.

1.2 Radicación

El 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/011/2022, instruyendo medidas de preservación y diligencias de investigación con el propósito de obtener tener indicios de las personas que pudieran ser responsables de los perfiles denunciados. En diverso acuerdo de 14 de noviembre de 2022, la autoridad sustanciadora tuvo por presentada a la quejosa con un escrito mediante el cual realizó precisiones sobre las cuentas relacionadas con los hechos denunciados.

1.3 Medidas Cautelares

El 17 de noviembre de 2022, una vez inspeccionado los enlaces proporcionados por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de acuerdo mediante el cual se consideró adoptar medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas, que aprobó en la misma fecha y que consistieron en ordenar a los usuarios "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" eliminar las publicaciones denunciadas o, en su defecto, que lo realizara Meta Platforms Inc (petición por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE).

En este sentido, el 8 de febrero Meta Platforms Inc. informó que, respecto a la notificación realizada el 23 de enero por el INE, removió las publicaciones denunciadas. El 17 siguiente, personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral verificó la eliminación de las publicaciones, en la cual constató, también, que los URL de "Nanci Canepa Perez" e "Ignasio Domingues" no estaban disponible; sin embargo, observó la existencia de un perfil con el nombre de usuario "Ignasio Dominguez" y que tenía idénticas imágenes al perfil "Ignasio Domingues".

1.4 Medidas de protección

El 5 de diciembre de 2022, una vez aplicado el cuestionario de evaluación de riesgos, la Secretaría Ejecutiva consideró que, el riesgo de peligrosidad era bajo y el objetivo de las medidas cautelares, existían medidas que mitigaban los hechos denunciados y por lo cual no se otorgó otra medida adicional.

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



1.5 Diligencias de investigación

El 3 de febrero, la empresa Meta Platforms Inc., proporcionó únicamente los números telefónicos de acuerdo con el registro de los usuarios al crear las cuentas denunciadas en Facebook; no obstante, no proporcionaron nombre o correo que permitiera la identificación plena de los usuarios. Seguidamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría Ejecutiva requirió al proveedor de servicios "Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V." la información correspondiente a los números telefónicos investigados.

El 3 de marzo, vía correo electrónico, la empresa mencionada comunicó la imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, señalando que esta autoridad no es de carácter judicial ni la materia es de naturaleza penal.

1.6 Admisión

El 9 de marzo, concluidas las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del ciudadano Juan José Jiménez Chan, en virtud de los indicios que lo señalan como el responsable de la cuenta "Ignacio Domingues", señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. La denuncia se desechó en lo que respecta a la cuenta "Nanci Canepa Perez" toda vez que no se proporcionaron elementos suficientes para determinar a la persona responsable de su contenido.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El 21 de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes, y en la que se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió al imputado la oportunidad de responder a ésta, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se les dio a las partes la oportunidad de formular alegatos.

1.8 Cierre de instrucción

El 24 de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, incluyendo aquellos casos



PES/011/2022

en los que configure violencia política en razón de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 Causales de improcedencia

El denunciado señaló como causal de improcedencia la prevista en el artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento, relativa a la frivolidad de la denuncia, estimando que la denunciante no acreditó con medio alguno su calidad de [REDACTED]; además, refutó la personería de la apoderada legal de la quejosa, pues considero que el nombramiento realizado no comprende atribuciones de representación para el procedimiento, sino se otorgó exclusivamente para recibir citas y notificaciones; razones por las que en su consideración se debe declarar improcedente la denuncia, o en su caso, ante la falta de personería, por no ratificada la denuncia y no presentado el escrito de 2 de febrero, en el cual firma la apoderada y hace un señalamiento directo a Juan José Jiménez Chan como probable responsable de los hechos denunciados.

En ese tenor, las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

Con base en lo anterior, es de señalar que, la Sala Superior² refiere la frivolidad en materia electoral se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no están al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan³. Acorde a lo anterior, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, no le asiste la razón al denunciado. La calidad de la persona denunciante no es un atributo que deba considerarse para la admisión o no de una denuncia; lo cierto es que, basta con que el escrito de denuncia reúna los requisitos que establece el artículo 362 de la Ley Electoral y que de las particularidades de los hechos se desprenda al menos de forma indiciaria una conducta que la Ley prevea como infracción, para sustanciar el procedimiento y obtener un análisis o estudio de fondo de los elementos y hechos planteados. No obstante, en el particular, la denunciante acreditó con documento idóneo su calidad de funcionaria municipal, pues exhibió copia certificada de la constancia de mayoría y validez que la acredita como [REDACTED].

Por otra parte, tampoco le asiste la razón, cuando asevera que la persona autorizada por la denunciante carece de atribuciones para representarla. Lo cierto es que, los artículos 362 numeral 1, 366 BIS numeral 4 de la Ley Electoral, y 79 numeral 1 del

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³ Jurisprudencia 33/2002 con rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE": Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36. Consultable en [REDACTED].



PES/011/2022

Reglamento, señalan los requisitos que debe contener la denuncia, entre estos, el nombre de la quejosa y firma autógrafa o huella digital, así como los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En este último caso, el numeral alude a la personería del denunciante, que es una cuestión distinta a la autorización para intervenir a nombre de otro en un procedimiento. De ahí que, al tratarse de una persona física que reclama una vulneración a sus derechos políticos en su calidad de mujer, no es necesario que acredite su representación o personería, pues no comparece en representación de algún agente externo.

Ahora bien, el artículo 12 numeral 4 del Reglamento, establece el derecho de las partes a designar por escrito personas autorizadas para que, a su nombre y representación, reciban notificaciones, se impongan de autos e intervengan en las actuaciones que sustancian los procedimientos. En el caso, la denunciante autorizó a la licenciada [REDACTED] para recibir citas y notificaciones, no obstante, de acuerdo con el numeral mencionado, dicha designación trae como consecuencia, no sólo la intervención en las notificaciones, sino la de participar en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, ninguna afectación le causa al denunciado, pues esta circunstancia no es suficiente para sobreseer o tener por no ratificada la denuncia, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, aún y cuando la persona autorizada por la denunciante carezca de facultades de representación, los efectos de la admisión de la denuncia serían los mismos; ya que por un lado, la imputabilidad hacia el denunciado Juan José Jiménez Chan no deviene del escrito de 2 de febrero formulado por la parte denunciante, sino que se trata de los elementos indiciarios resultados de la investigación oficiosa realizada por la Secretaría Ejecutiva que vinculan al denunciado con las publicaciones de la cuenta "Ignasio Domingues". Por otro, en el supuesto sin conceder que la parte denunciada no hubiera comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, o en su caso, la falta de facultades de representación de la persona autorizada, no son razones que impliquen la nulidad de ésta, ni argumentos que actualicen alguna causa de improcedencia que provoque el sobreseimiento o la improcedencia de la denuncia.

Sobre la base de lo expuesto, se determinan improcedentes los argumentos expuestos por el denunciado, en este sentido.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

La probable víctima sostuvo que, desde el mes de diciembre de 2021, una vez iniciadas sus funciones como [REDACTED], ha sufrido de manera constante ataques por parte de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" en la que se han publicado expresiones que la difaman, calumnian y denigran como mujer, y las cuales estima, que constituyen violencia política de género, ya que la descalifican por su calidad de mujer en el ejercicio del cargo.

20
[Handwritten signature]



4.2 Contestación

Por su parte, el denunciado al contestar los hechos de la denuncia, reconoció que las publicaciones tienen contenido denigrante y que se refieren a la denunciante con elementos basados en el género; sin embargo, señaló que se trata de un "trol" y que no es el titular de la cuenta "Ignasio Domingues" o quien la administra. En este sentido, sostuvo que se trata de una confabulación propiciada para calumniarlo, pues la usuaria en Facebook que lo señaló como la persona que está detrás del perfil [REDACTED], junto con la usuaria [REDACTED], también realizaron publicaciones injuriándolo sistemáticamente, así como a la ciudadana [REDACTED]. Asimismo, en estas cuentas se hicieron mensajes favoreciendo a la [REDACTED], por lo cual, infiere que los mensajes en Facebook y la presente queja tienen el objetivo de desprestigiarlo y dañar su imagen y honra, públicamente.

Agregó que, del material probatorio no se desprende que su persona esté vinculada a la cuenta "Ignasio Domingues", incluso refiere que la Dirección Científica de la Guardia Nacional y la Fiscalía General del Estado, informaron la imposibilidad de determinar las personas que administran la cuenta denunciada.

4.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, se debe dilucidar, una vez acreditados los hechos, si las publicaciones divulgadas a través de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues", configuran actos de violencia política de género en perjuicio de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], de conformidad con los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f), de la Ley Electoral y 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si tales hechos menoscabaron, limitaron o impidieron el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral y si tales conductas son atribuibles al denunciado Juan José Jiménez Chan.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento y con la que se acredita la calidad de funcionaria pública de la denunciante.



PES/011/2022

- b) **La documental privada**, relativa a 7 impresiones de capturas de pantalla de las publicaciones divulgadas por "Ignasio Domingues". Documental a la que se les concede pleno valor probatorio al estar concatenadas con la inspección ocular [REDACTED] de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.4.2 Pruebas del denunciado

De Juan José Jiménez Chan, se desahogaron las siguientes pruebas:

a) **Las documentales públicas**, consistentes en:

- I) Copia certificada de la cédula profesional [REDACTED] expedida el 20 de febrero de 1992 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor de Juan José Jiménez Chan, que lo acredita para ejercer de forma legal el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho;
- II) Escritura pública número [REDACTED] de 27 de noviembre de 2020 pasada ante la fe del Notario Público número uno, la Maestra [REDACTED] en la que hace constar la protocolización del permiso, estatutos y acta constitutiva de la asociación civil "Ciudadanos en Movimiento por el rescate y la conservación de los ríos mayas en la frontera sur A.C." constante de 15 fojas;
- III) Oficio DAJ/096/2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Tabasco, mediante el cual se hace constar el domicilio de la asociación antes aludida;
- IV) 3 gafetes signados por autoridades del Instituto Electoral mediante el cual autorizan a Juan José Jiménez Chan como prensa en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021; y,
- V) 2 gafetes emitidos por el INE que lo acreditan como observador electoral durante el proceso electoral federal 2017-2018 de fecha 19 de junio de 2018 y del 2020-2021 de 28 de mayo de 2021.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

b) **Las documentales privadas** consistente en:

- I. Convenio general de colaboración académica, científica, cultural, tecnológica y de mutuo apoyo signado entre la asociación citada y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, constante de 11 fojas;
- II. Reconocimiento emitido por la Asociación Tabasqueña de Periodistas por el destacado ejercicio periodístico durante 24 años, signado por el presidente de la Asociación y el delegado en [REDACTED], y reconocimiento por cumplir 24 años formando parte de la agrupación periodística de 5 de febrero de 2023;



PES/011/2022

- III. Constancia como miembro de la generación 2015-2017 en la maestría en dogmática penal y sistema acusatorio y Reconocimiento cum laude por haber obtenido 9.9 de promedio en la maestría aludida, ambas de 5 de mayo de 2017 expedido por el Instituto Universitario de Puebla;
- IV. Constancia de participación por la participación en el primer congreso internacional "la transversalidad de los derechos humanos en los sistemas constitucionales del siglo XXI" y la XLVI asamblea nacional de la federación mexicana de colegios de abogados A.C., de 22 al 25 de julio de 2018;
- V. Reconocimiento por la participación del XLIV Congreso y asamblea nacional de abogados, con el tema "el impacto de la globalización en México y su perspectiva jurídica internacional" del 17 al 20 de julio de 2016, expedida por la Federación Mexicana de Colegios de Abogados A.C.; y,
- VI. Reconocimiento por participar en el XLV Congreso y Asamblea Nacional de Abogados con el tema "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de los derechos humanos" celebrado del 16 al 19 de julio de 2017, expedido por la Federación Mexicana de Colegios de Abogados A.C.
- VII. 6 impresiones de capturas de pantalla de celular a la red social Facebook de las cuentas "Ignasio Dominguez", [REDACTED] y [REDACTED]

Pruebas que solo tienen valor indiciario en términos de los artículos 353 numeral 4 de la Ley Electoral y 54 numeral 4 del Reglamento, con excepción de la señalada en el numeral VII relativa a las imágenes de capturas de la cuenta "Ignasio Dominguez", ya que se encuentra concatenada con la diligencia efectuada el 17 de febrero por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante el cual verificó el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente procedimiento.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

a) Las documentales públicas consistentes en:

- I. Informe rendido mediante oficio GN/UOEC/DGC/12491/2022 de 13 de diciembre de 2022 por el titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, constante de 2 fojas, y su anexo consistente en informe de verificación GN/DGC/DG/CERT-MX/0001/2022 de 9 de diciembre de 2022, constante de 20 fojas.



PES/011/2022

II. Informe rendido mediante oficio FGE/UIDI/3487/2022 de 20 de noviembre de 2022 por el policía investigador encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos perteneciente a la de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, constante de 7 fojas.

b) **Las inspecciones oculares** con número de acta [REDACTED] de 14 de noviembre de 2022 constante de 50 fojas y [REDACTED] de 28 de noviembre de 2022 constante de 39 fojas de ambos lados. En la primera se constató la existencia de 10 publicaciones del usuario "Ignasio Domingues", así como la descripción de su contenido; en la segunda, las publicaciones de la cuenta "Ignasio Domingues" donde comparte contenido y mensajes del usuario "Juan Jose Perez Chan".

Pruebas que tienen pleno valor probatorio toda vez que fueron expedidos y realizados, respectivamente, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

4.4.4 Objeciones

En cuanto a las objeciones formuladas por el denunciado respecto a las 7 impresiones de capturas de pantalla, las mismas se desestiman, toda vez que la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de la prueba señalada, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción; de ahí que, de las manifestaciones hechas por el denunciado, no se advierta que tengan como propósito controvertir el contenido de los documentos; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad.

De la misma forma se desestiman las objeciones hechas a las actas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] ya que, las pruebas documentales públicas sólo pueden controvertirse cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Así, en el caso particular, la objeción no tiene los alcances de desvirtuar el contenido de la documental, máxime que fue realizada por una funcionaria electoral con fe pública, sin que exista medio de prueba que la controvierta.

Por tanto, la pertinencia o idoneidad de las pruebas son cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.

4.5 Marco Normativo

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la



PES/011/2022

razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas⁵.

Es por lo que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

El artículo 2 numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

⁴ [REDACTED] "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁵ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



PES/011/2022

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquier de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, el artículo 19 Ter de la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, se determina que la violencia política contras las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

A través de la comisión de tales conductas, es posible que cualquier ciudadano, inclusive integrantes de los medios de comunicación, menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia políticas contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí que, la inobservancia a estas obligaciones faculta a este Consejo no sólo para sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino de erradicar este tipo de conductas discriminatorias.

En efecto, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



A'68

PES/011/2022

Para ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

En ese sentido, de acreditarse las conductas mencionadas se actualizaría la infracción a la que alude el artículo 335 BIS inciso f) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 20 Ter fracción IX y C de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 18 Ter fracción IX y X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atribuible a miembros de los medios de comunicación, consistente en difamar, calumniar, injuriar o la realización de cualquier expresión que denigre o desacredite a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos; incluyendo la divulgación de imágenes mensajes o información privada para tales efectos y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Además, implicaría la vulneración de los artículos 1, párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7

⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



PES/011/2022

fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; lo cual, de actualizarse los supuestos de la normatividad expuesta se atentaría contra el principio de igualdad y el derecho a la participación política de las mujeres libre de violencia.

Sobre la base de los argumentos señalados, es obligación de este Consejo, garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales; y en su caso sancionar a cualquier persona que cometa actos de violencia que afecte o nulifique esos derechos, restituyendo en la medida de lo posible los derechos de las víctimas.

4.6 Acreditación de los hechos

4.6.1 Calidad de las partes

Con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, se acredita que la denunciante ostenta el cargo de Primera Regidora por el municipio de Balancán, Tabasco.

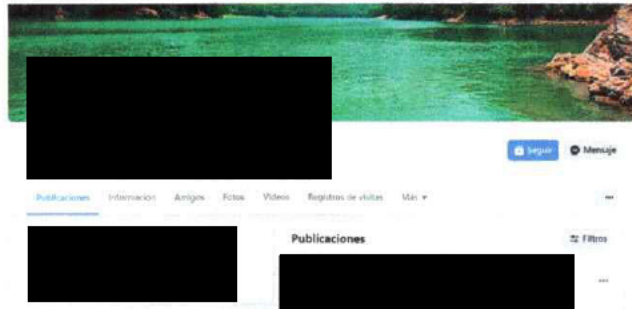
En lo que respecta al denunciado, con las documentales que ofreció como medio de prueba, particularmente con la copia certificada de la cédula profesional, se demostró que es licenciado en derecho; y al menos, que en tres procesos electorales locales ha formado parte de la prensa local, lo que implica el ejercicio profesional como periodista y el uso de las redes sociales, particularmente la cuenta en Facebook denominada "Juan José Jimenez Chan" en la que comparte contenido noticioso.

4.6.2 Existencia de la cuenta infractora y de las publicaciones

Con el contenido del acta de inspección ocular [REDACTED] y su concatenación con las capturas de pantalla exhibidas por la denunciante, así como del contenido de los informes rendidos mediante oficio FGE/UIDI/3487/2022 de 20 de noviembre de 2022, signado por el policía investigador encargado de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el de verificación GN/DGC/DG/CERT-MX/0001/2022 de 9 de diciembre de 2022 por la Dirección Científica de la Guardia Nacional, se acreditó la existencia de la cuenta en Facebook "Ignasio Domingues"⁸, con residencia en [REDACTED] Tabasco, con un total de 194 imágenes publicadas entre el 14 de marzo de 2017 al 4 de noviembre de 2022 y 119 seguidores a la fecha de la inspección.

En la foto de perfil de la cuenta "Ignasio Domingues", se observó la mitad del rostro de una persona de tez blanca, ojos negros, ceja poblada y barba pequeña y a un lado se encuentran unas letras blancas con una frase la cual se lee "No estoy enojado así es mi puto CARÁCTER". Se inserta imagen:

⁸ Ubicada en el vínculo electrónico [REDACTED]



Asimismo, también se acreditó la existencia de 10 publicaciones hechas en el período de diciembre de 2021 a septiembre de 2022, cuyas fechas de emisión y contenido es el siguiente⁹, obviando las imágenes contenidas en las publicaciones con el propósito de no revictimizar¹⁰ a la denunciante.

PUBLICACIÓN 1. Fecha: 18/12/2021

"Ya no se sabe quién es quién, ¡pero son la misma caca revolcada!!" se anexó una fotografía en la cual se aprecia a la quejosa al lado de otra persona enfrente de una imagen de una jornada de luces típicas navideñas y con un texto que se lee: [redactado] y en la parte inferior de la imagen, se aprecian unas letras blancas las cuales se leen: "Quien es el macho y quien es la hembra". La publicación fue compartida 8 veces y tiene 3 comentarios, los cuales son:

[redactado]: "Juan Jose Jimenez chan eres un chayotero de la peor calaña".

[redactado]: "

[redactado] "Los trolles de Plancarte encabezados por [redactado].

PUBLICACIÓN 2. Fecha: 12/01/2022

La cuenta denunciada compartió una publicación de aquella con el nombre de usuario "Nanci Canepa Perez" y cuyo contenido, en primer lugar, se escribieron los hashtags # [redactado] y [redactado] posteriormente, el texto "CUANDO ERES DE RANCHO PERO TRABAJAS EN EL AYUNTAMIENTO DE [redactado] TE DAS EL LUJO DE SURRAR CON ESTILO EN SAN PEDRO" y debajo una imagen que consiste en una mujer en cuclillas vestida con blusa blanca y botas plateada y debajo de esta la frase "LA TROLERA [redactado]". Publicación que fue compartida 2 veces y se observó un comentario de la usuaria [redactado]: [redactado] el trollos de su papa [redactado].

PUBLICACIÓN 3. Fecha: 24/01/2022

Se publicó el siguiente mensaje: "Mientras [redactado] se la pasa borracha, paseando y gastando el dinero del pueblo con su amiga" íntima" [redactado] en [redactado] hay Asesinatos, Secuestros, Tráfico de Droga e Indocumentados, Femicidios y todo esto pasa con la complicidad del director de seguridad pública el Enfermero [redactado] y de la propia presidente, estos dos personajes corruptos ya tienen acuerdos con la Delincuencia Organizada en la Frontera Sur

[redactado] SI NO PUEDES RENUNCIA. Al mensaje se adjuntó un video con una duración de 14 segundos y que se trata de una persona (con el rostro sobrepuesto de la denunciante) que porta un vestido negro con bolsa al hombro y en su mano izquierda sostiene una lata mientras orina pegada a una pared y en la pared la expresión (de forma vertical) [redactado]. En el extremo superior izquierdo el emblema de Ayuntamiento de [redactado]. La publicación tuvo 1.7 mil reproducciones y 4 comentarios que fueron realizados por el propio usuario y se trató de un punto.

PUBLICACIÓN 4. Fecha: 28/03/2022

"EL VICEPRESIDENTE DE [redactado]"

⁹ Las negrillas y cursivas son puestas.

¹⁰ Al respecto, la Primera Sala se ha referido a la revictimización como "el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida

Handwritten signature

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



471

PES/011/2022

El verdadero mandamás de la dirección de obras públicas de [REDACTED], el señor de los Moches [REDACTED] es el operador financiero de su hermana la [REDACTED]

Es Bandido personaje se dedica a cobrar el 20% a los contratistas que hacen obras en [REDACTED] pero además factura servicio y mantenimiento con las empresas que crearon los bandidos hermanos [REDACTED]

[REDACTED] se adjudica mañosamente la mayor parte de las obras a través de las empresas que tiene con prestanombres, este viejito mañoso está robando al pueblo sin que nadie le diga algo, todos le temen en el ayuntamiento pues los tiene amenazados con correrlos si hacen lo que les pide.

Descaradamente está robando al pueblo de [REDACTED] que hasta anda de enamorado de jovencitas tirando sus últimos cartuchos o sus últimos lenguetasos" seguidamente los hashtags [REDACTED] y [REDACTED]

A la publicación se le anexó una imagen con el texto "EL VICEPRESIDENTE DE [REDACTED]" en el cual se apreció a una pareja que se encuentra abrazada, integrada por una persona del sexo masculino de [REDACTED]

[REDACTED] Junto a él se encuentra una persona del sexo femenino vestida con una [REDACTED] quienes al parecer se encuentran sentados sobre un sillón y en la parte inferior de la imagen se lee: "VEAN LA IMPORTANCIA DE SAQUEAR Y ROBAR AL PUEBLO PARA DARSE SUS GUSTOS EN LA VEJEZ". La publicación fue compartida 68 veces y cuenta con 6 comentarios que son los siguientes:

[REDACTED]: "Viejo puerco rabo verde".

[REDACTED]: "La persona que asé este tipo de declaraciones por lo que se ve ya es problema personal que se trae con la [REDACTED] y a hora hasta con su hermano señor busque trabajo aga algo beneficioso con su tiempo .por qué no se expresan de lo anteriores presidentes que a tenido [REDACTED] a esos que sian robado y que con hechos se ha visto , ojalá y si se abra la carpeta de investigación en la fiscalía pero para los expresidentes que ya tuvo [REDACTED] para que todos bañan ajuicio y les entreguen todo lo que se robaron de nuestro pueblo y que lo investiguen a usted para que compruebe todas las acusaciones que usted asé a estás persona".

[REDACTED]: "Así es son personas ardidias que no tienen que chingado aser".

[REDACTED]: "No puede tener familia, directa en el ayuntamiento".

PUBLICACIÓN 5. Fecha: 01/04/2022

[REDACTED] Anda promoviendo para repetir tres años más en el ayuntamiento aprovechando la figura de [REDACTED] y la revocación de mandato ahí si pide el voto libre y secreto, pero no permite que la gente elija libremente y en secreto a sus delegados municipales, estas son las incongruencias de la Dictadora del popalillo [REDACTED]

"Por dedazo si por su Dedazo es que van a elegir A sus delegados Títeres para poder hacer los negocios sucios junto con su hermano el vicepresidente [REDACTED] un viejo libidinoso rabo verde que gobierna junto a la corrupta de [REDACTED] seguidamente se comparte los hashtags # [REDACTED] # [REDACTED] #Dedazo.

Al mensaje, se compartió una imagen caricaturesca de la denunciante, en el cual se lee "SE DESCUBRE EL DEDO ELECTOR DE [REDACTED] QUE DESIGNARA A LOS DELEGADOS MUNICIPALES EN [REDACTED] y debajo de esta la personificación de la quejosa en el cual es una caricatura que abre un abrigo para exhibir su cuerpo (aludiendo a un exhibicionista) y que por su característica resulta ser del género masculino y en la zona donde deberían estar los genitales se encuentra una mano con el dedo índice señalando hacia abajo como simulando al pene, inmediatamente a esta figura la palabra "EL DEDULSE". También se incluye en la imagen el emblema del Ayuntamiento de [REDACTED] del actual gobierno.

Handwritten mark

Handwritten mark



472

PES/011/2022

Dicha publicación fue compartida 42 veces y tuvo 5 comentarios, los cuales se transcriben literalmente:

[REDACTED]: "jajajaja asi mero"

[REDACTED]: "Son diablos ya me hicieron reir y estaba yo amargado"

Ignasio Domingues: "."

Ignasio Domingues: "."

[REDACTED]: "El pueblo pone y el pueblo quita dice el presidente de la rrrpublica aci ke el pueblo elije a sus delegados no mas".

PUBLICACIÓN 6. Fecha: 15/04/2022

"Coordinadora de comunicación social ayuntamiento de [REDACTED] en el cual se compartió una imagen en el cual se aprecia el texto "CUANDO [REDACTED] MENSAJES SUBLIMINALES A [REDACTED] con letras rojas se lee "AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] se observa una persona del sexo femenino, tez blanca, ojos negros, nariz media, cabello oscuro con algunos destellos claros, la cual se encuentra vestida con un [REDACTED] y se encuentra en frente de un espejo, y cuyo reflejo es la parte posterior de la playera (espalda) y se lee la frase "ANAL"; publicación compartida 29 veces y cuenta con 4 comentarios, a saber:

Juan Jose Jimenes: [REDACTED] a de que hablas si eres gay tu mayate [REDACTED] el de la pesquera que sacó a los pescadores viejos para ingresarte a ti y a tu familia".

[REDACTED]: [REDACTED] dicen su pareja es el de pesquera. No es pescador y ya es socio pesquero junto a su hijo, por cierto el hijo es el mata viejitas dicen".

Ignasio Domingues: "."

[REDACTED]: "Vitacilina licenciado".

PUBLICACIÓN 7. Fecha: 11/08/2022

El mensaje fue: "Su único Mérito es ser de las consentidas de la [REDACTED] [REDACTED]".

Los verdaderos luchadores de Izquierda quedaron fuera, pudo más el sentimiento del pecado carnal de estás arribistas [REDACTED] y [REDACTED] que reconocer a los verdaderos luchadores sociales que caminaron juntos con el [REDACTED] en los éxodos por la democracia

[REDACTED] nunca fue de izquierda siempre a sido FiFi y una Corrupta ladrona que robo a manos llenas en los gobiernos priista , así lo hizo en la Sria. de Desarrollo durante el Gobierno del bandido de [REDACTED]

[REDACTED]:

NO SABE GOBERNAR, SOLO SABE ROBAR Y SAQUEAR", seguidamente se escriben los hashtag [REDACTED] a, [REDACTED] #corruptos [REDACTED] y se agregó una imagen que en el encabezado se escribió "LA DEPREDADORA SEX--- CON JUGUETE NUEVO" en el cual se aprecia que son dos personas, la primera es una representación caricaturesca de la quejosa en un cuerpo masculino vestido casualmente con [REDACTED] y la otra, se encuentra dentro de una caja simulando un juguete sexual vestida de [REDACTED] sobre puesto el rostro de una persona del género femenino de [REDACTED] y en la parte inferior otro texto: [REDACTED] y el emblema del Ayuntamiento de [REDACTED]. La publicación fue compartida 51 veces y tiene 2 comentarios:

[REDACTED]: "jajajajaj ya se compro otro sinturon (y la imagen de unos aplausos y la frase Bravo)".

[REDACTED]: "Debio haber renunciado al cargo en el ayuntamiento para poder ser consejera pero licha la premio y en contra de la ley todavía es la directora de atención a la mujer...".

PUBLICACIÓN 8. Fecha: 11/08/2022

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)



PES/011/2022

Dicha publicación consistió en un mensaje de texto en letras blancas con el fondo verde claro y que se leyó: "Renunció [REDACTED] a la direc. Del catastro mpal. Ya no soportaba el acoso sexual de la [REDACTED]. Fue compartida 64 veces y tuvo 6 comentarios de los cuales solo se describieron 4, que fueron los siguientes:

[REDACTED]: Agregó un video con duración de 04:51 minutos.

[REDACTED] (emoji de carita sorprendida)"

[REDACTED] "Sera verdad esto".

[REDACTED]: "Cuando me entere que tania trabajaba en el ayuntamiento lo pensé que la vieja [REDACTED] le echaría los canes".

PUBLICACIÓN 9. Fecha: 25/08/2022

La publicación consiste en el mensaje: "La sanchadera está en grande en el ayuntamiento de Sodoma y Gomorra de [REDACTED] todos contra todos, haciendo trenecito, la urracarana, el tornillo y cuenta perversidades se les ocurra a los funcionarios del ayuntamiento siguiendo el ejemplo de su perversida y corrupta jefa [REDACTED]. El delito se da en el auto hotel francés en [REDACTED], Asimismo, escriben los hashtags [REDACTED], #corruptos [REDACTED] y [REDACTED] y comparte una imagen montada en el cual se observa el cuerpo de una persona acostada desnuda sin apreciarse el rostro y otra con [REDACTED] que evidentemente se encuentra sobrepuesta el rostro de una mujer de [REDACTED]

[REDACTED] y dos comentarios:

[REDACTED]: "Inviten al reventon".

Ignasio Domingues: ". "

PUBLICACIÓN 10. Fecha: 03/09/2022

Se trata de un supuesto mensaje realizado por [REDACTED] y con el párrafo "Terminando de pisar (un emoji de una carita con dos corazones en los ojos) me dejaste como vaca de rancho (emoji de una vaca) sin leche bebe Amo tu cosita peluda (emojis de corazón, carita sonriente, un rostro y un diablito) Amo ese olor a pescado (emoji de un rostro)".

En la parte inferior se leen los nombres [REDACTED] debajo de este nombre se observa el rostro de una persona del sexo femenino de tez blanca, ojos oscuros, nariz media, labios delgados, la cual parecer se encuentra recostada y cubierta con sabana en color rosa; del lado derecho se aprecia el texto [REDACTED] y debajo de estas el rostro de la denunciante.

También se observa la alusión al emblema del Ayuntamiento de [REDACTED] del actual gobierno (2021 -2024) y el escudo del municipio.

A dicho mensaje, 8 personas comentaron y fue compartido 15 veces. Los comentarios son los siguientes (textualmente):

[REDACTED] "Cual leche, si esas son puro machacarse las pantunflas (dos emojis)"

[REDACTED]: "A veces debemos de tener un poco de pudor, de vergüenza, ponemos a analizar el mal que causamos con nuestros comentarios o publicaciones, si la persona x o y nos cae de la fregada no tenemos ese derecho de llegar a ofender sin pensar en padres, hijos y familiares en general Que puedan llegar a ver a ver esas ofensas, Creo que la señora es una madre de familia, insitan al bullyn que puedan tener sus hijos en sus colegios. Antes de publicar algo piénsen en los daños colaterales. Recordemos que la vida es una montaña rusa".

[REDACTED] "Está por demás decirlo pero debemos respetar alas personas xk no nos gustaría que subieran ese tipo de comentarios sobre algún miembro de nuestra familia admito k la presidenta no me cae nada bien pero tampoco la ofendo seamos respetuoso que nada nos cuesta".

[REDACTED] "Deben de hablar de sus proyectos k no le han, funcionado, k ha logrado nada, no de la vida personal por k nadie es perfecto, tiene más credibilidad k exponiendo estupideces, montaje, hablen de su trabajo muy mal hecho y le vamos a creer".

Nanci Canepa Perez: .



Ignasio Domingues:

También está demostrado en autos, con base en la verificación realizada por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto que al 17 de febrero las publicaciones descritos con anterioridad ya no se encuentran disponibles en Facebook, así como la URL del perfil "Ignasio Domingues"; sin embargo, al realizar la búsqueda de algún perfil con dicho nombre constató la existencia de la cuenta "Ignasio Dominguez"¹¹ y que tiene imágenes que igualmente exponía el perfil "Ignasio Domingues". Se inserta imágenes:



4.6.3 Publicaciones de Juan José Jiménez Chan en el perfil "Ignasio Domingues"

Con base en el acta circunstanciada de inspección [REDACTED] se acreditó que a través de la cuenta "Ignasio Domingues" se compartieron publicaciones de la cuenta de Facebook "Juan José Jimenez Chan". Estas publicaciones fueron realizadas de forma sistemática los días 2, 6, 12, 18, 21, 23, 24 y 27 de diciembre de 2021; 13, 15, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022; 8 de febrero de 2022; 21, 22, 24 y 29 de marzo de 2022; 1, 6, 25 y 28 de abril de 2022; 2, 6, 7 y 12 de junio de 2022; 30 y 31 de agosto 2022; 3, 23 y 29 de septiembre de 2022; 5, 10 y 20 octubre de 2022.

Asimismo, de acuerdo con la inspección, las publicaciones tuvieron como propósito divulgar información noticiosa respecto a diversos acontecimientos en el municipio de [REDACTED] Tabasco, así como reclamos públicos a autoridades vinculadas con las necesidades de la población de ese municipio.

4.7 Análisis del caso

4.7.1 Las publicaciones configuran violencia política

Con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que le asiste la razón a la denunciante, ya que las expresiones divulgadas a través de la cuenta "Ignasio Domingues" configuran actos de violencia política de género que afectan los derechos políticos-electorales de la víctima en el ejercicio de su cargo como regidora; aunado a elementos de discriminación en

¹¹ Ubicada en el enlace electrónico [REDACTED]



PES/011/2022

virtud de la preferencia sexual de la víctima, por lo que existe una doble afectación bajo el principio de interseccionalidad¹².

En primer lugar, en la publicación de 24 de enero de 2022, en la cual mediante una presunta crítica a la ausencia de seguridad y opinando problemas de corrupción en el Ayuntamiento de [REDACTED] el usuario reclama que la víctima debe renunciar a su empleo, sin embargo, también alude a una presunta adicción a las bebidas alcohólicas y en un vídeo sobrepone el rostro de la quejosa sobre una persona ataviada de vestido negro ingiriendo alcohol y realizando sus necesidades fisiológicas mediante el órgano masculino.

En las publicaciones de 1 de abril, 11 y 25 de agosto, 3 y 14 de septiembre (todas del 2022), específicamente, se critica el desempeño de la denunciante, y el aprovechamiento obtenido por la popularidad del Presidente de la República y el apoyo a diverso servidor público encargado de la supervisión del proyecto federal, ampliamente conocido como "Tren Maya", pero se agregan expresiones denostativas basadas en la preferencia, orientación o expresión sexual o de género, caricaturizándola incluso con el órgano sexual masculino, así como relacionándola sentimentalmente con personas subordinadas que presuntamente laboran en el Ayuntamiento y manifestando que en dicho órgano gastan el dinero con fines sexuales, recalcando la sexualidad de la denunciante.

A partir de tales expresiones, se desprende la intención del responsable o titular de la cuenta "Ignasio Domingues" de denigrar a la víctima en el ejercicio de su encargo como [REDACTED] a través de la denostación por sus preferencias sexuales que, atendiendo a la sistematicidad de las publicaciones y su contenido, es motivo de prácticas lesbofóbicas¹³; problema que afecta a las mujeres con orientación o preferencia sexual hacia su mismo sexo.

En este aspecto, el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señaló en entrevista para Milenio Diario que la lesbofobia consiste en prácticas discriminatorias basadas en la idea de que actos, deseos e identidades homosexuales son inmorales, enfermos o inferiores a los heterosexuales¹⁴. Asimismo, en el contexto particular del estado mexicano, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017, el 30.1% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada por algún motivo en los últimos 12 meses por su orientación sexual; y el 40% manifestó la negación de sus derechos por las mismas razones en los últimos cinco años¹⁵.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el mensaje de la presidenta por el Día internacional y Nacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia¹⁶, urgió a

¹² La interseccionalidad es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promuevan la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Al respecto, consúltese la *Recomendación general N 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, p. 5; recuperado en [REDACTED]

¹³ La lesbofobia es el temor y rechazo hacia mujeres que son lesbianas, que lo parecen o que imaginariamente se asocian con estas, de acuerdo con "Lesbofobia, homofobia y transfobia en el sistema educativo: un acercamiento cualitativo". 2016. Departamento de empleo y políticas sociales; Gobierno Vasco. P. 23.

¹⁴ Suplemento TODAS – Milenio Diario – 26 de mayo 2014, p 16; Recuperado en [REDACTED]



PES/011/2022

las autoridades de todos los órdenes de gobierno, para que diseñen y refuercen, dentro del ámbito de su competencia, políticas públicas y presupuestales para atender de manera directa las necesidades de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y no binarias para que estas poblaciones cuenten con las condiciones de vida dignas que reviertan la situación de vulnerabilidad que llegan a padecer por los efectos nocivos provocados por la discriminación y la falta de atención a su necesidades.

Por lo tanto, las publicaciones denunciadas se tratan de críticas basadas en estereotipos de género lesbofóbicas, pues dentro de la construcción cultural de la sociedad mexicana y conforme a las costumbres sociales, se espera que la mujer tenga como pareja sentimental a un hombre, y rechazan que las mujeres tengan preferencia, orientación o expresión sexual o de género distintas a la heterosexual, lo que implica a su vez discriminación por motivos de orientación sexual y que son actos reprobables que las autoridades (dentro del marco de su competencia) deben investigar, sancionar y reparar, en su caso, los daños hacía las víctimas; en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

Por otro lado, respecto a las publicaciones de 18 de diciembre de 2021, 15 de abril, 12 de enero y 28 de marzo, si bien no se refieren directamente a la denunciante, sí a diversos servidores públicos municipales, entre estos a quien señalan como titular de comunicación social del ayuntamiento y al hermano de la [REDACTED] además, se menciona el nombre y el apodo despectivo que los implicados usan para denigrar a la quejosa, y que, considerando la relación familiar con la víctima, así como el grado de subordinación laboral, se estiman como presuntas **víctimas indirectas**, y que las descalificaciones injustificadas también tienen como finalidad perjudicar la imagen, que, como ya se hizo mención, en todas publican el apodo despectivo referido a la quejosa.

A partir de lo anterior, resulta concluyente que las 10 publicaciones divulgadas a través de la cuenta "Ignasio Domingues", conforme a sus características tuvieron la finalidad de discriminar y denigrar a la denunciante, con base en las preferencias sexuales de la víctima, lo que implica el uso indebido de estereotipos de género, cuya intención evidente fue descalificarla en el ejercicio al cargo de [REDACTED] Tabasco.

4.7.2 Responsabilidad del denunciado en la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues"

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye evidencia fundamental sobre el hecho.



PES/011/2022

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en el anonimato (como en el caso bajo revisión ocurre) o bien espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar tradicional o imposible de prueba, por lo que su comprobación y atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que pueden razonablemente probarse como en el caso concreto a partir de los elementos existentes y no de los deseables.

Sobre la base de lo expuesto, conforme al caudal probatorio no es posible determinar de manera objetiva y directa el vínculo entre las expresiones divulgadas a través de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y la persona física Juan José Jiménez Chan. Ello en virtud de que, se trata de contenido digital anónimo que, aun con la investigación exhaustiva no fue posible descubrir quién o quiénes están detrás de la creación o divulgación del contenido de dicha cuenta.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior, es posible determinar de manera indirecta la responsabilidad y la autoría de la creación de contenido, cuando existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido¹⁷.

En primer lugar, es importante señalar que la cuenta "Ignasio Domingues", se trata de un perfil falso o *trol*, es decir, una persona con identidad desconocida que publica mensajes provocadores o polémicos con la intención de molestar a la víctima y provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico¹⁸. En el particular, hacia la [REDACTED] a quien critica su desempeño como autoridad municipal, la caricaturiza de forma burlona, describiéndola como adicta sexual y relacionándola íntimamente con subordinados, evidenciando mal versadamente su preferencia, orientación o expresión sexual o de género, con el objetivo de difamar y discriminar públicamente a la denunciante que implica dañar su imagen y descalificar su desempeño con base en estereotipos de género, e igualmente exponerla y generar una aversión por parte de la ciudadanía hacia ella pero sin revelar su verdadera identidad.

Sin embargo, lo que sí quedó acreditado fue la divulgación de 37 publicaciones compartidas a través de la cuenta "Ignasio Domingues" durante el período de diciembre de 2021 a octubre de 2022 respecto a los mensajes y notas periodísticas de la cuenta "Juan José Jiménez Chan" cuya titularidad sí reconoce el denunciado. Si bien, la sola divulgación del contenido por sí solo no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad, el hecho de que únicamente se comparta contenido de la cuenta del denunciado, en una cuenta de carácter anónimo, implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.

En ese tenor, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, en el particular, lo ordinario sería que la cuenta

[REDACTED]



PES/011/2022

divulgara contenido no sólo de una persona, sino en general de la mayoría de sus seguidores o contactos; lo extraordinario, sería que se publicara únicamente contenido de una sola cuenta o persona durante un período de tiempo amplio, pues ello daría lugar a sostener la idea de que la intención es posicionar a un seguidor de manera específica.

Además, conforme a las actas de inspección quedó demostrado que el denunciado Juan José Jiménez Chan, concuerda con lo denigrante de las publicaciones, así como su conocimiento respecto a las buenas y malas prácticas en el ámbito periodístico, a través del uso de cuentas anónimas o "trolls". Aunado a lo anterior, dos usuarias¹⁹ a través de comentarios en la propia cuenta de Facebook se refirieron al denunciado, como un *"chayotero de lo peor"* y *"vitacilina licenciado"* en franca referencia a su desempeño como periodista y su molestia hacia la víctima.

Con base en tales argumentos, aunado a que el denunciado no aportó medios de prueba idóneos para desvirtuar los señalamientos, se infiere lógicamente que Juan José Jiménez Chan es quien está detrás de la cuenta "Ignasio Domingues", pues existen comentarios de dos usuarias que hacen referencia a su nombre y profesión, y la difusión exclusiva de su contenido, lo que hace suponer que, dada su calidad de periodista, los mensajes denunciados tiene una naturaleza de sátira política que comúnmente realizan los medios de comunicación para criticar a actores políticos o autoridades.

Razonamiento que se robustece con la tesis II.1o.P.1 P (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el libro 14, junio de 2022, tomo VII, página 6278, con rubro: **"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** en la que se establece que las autoridades tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agresor, lo cual implica *per se* un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte de aquella con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de conductas que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género.

Finalmente, no asiste la razón al denunciado, cuando afirma que existe confabulación en su contra, ya que en autos no existe medio de prueba que robustezca su afirmación, sin olvidar que en los procedimientos especiales sancionadora en materia de violencia política de género la carga probatoria le corresponde al denunciado²⁰.

Es por lo que, de acuerdo con las consideraciones señaladas las publicaciones divulgadas a través de la cuenta "Ignasio Domingues" son expresiones que menoscaban a la víctima en el ejercicio y desempeño de sus funciones como servidora pública, causando con el uso de imágenes y comentarios sexualizados, una

¹⁹ Las cuentas [REDACTED], publicaron comentarios en fechas 18 de diciembre de 2021 y 15 de abril de 2022, respectivamente.

²⁰ [REDACTED], p. 34-6, en la cual la Sala Superior determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual, obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Consultable en [REDACTED]



PES/011/2022

descalificación y afectación al libre ejercicio del cargo como Primera Regidora que ostenta. En ese tenor, conforme a las documentales y demás medios de prueba, los comentarios o expresiones no se tratan de conjeturas u opiniones respecto a su actuar como funcionaria pública municipal, sino que tienden a denostar la identidad sexual de la víctima.

En efecto, los artículos 20 Ter fracción IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 19 Ter fracción IX y X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de la difamación, calumnias, injurias o la realización de cualquier expresión que denigre o desacredite a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, por lo que a juicio de esta autoridad se configuran los actos de violencia política contra la mujer.

Además, esta autoridad considera que se configuran los elementos de la violencia política de género, que establece la jurisprudencia 21/2018 de acuerdo con lo siguiente:

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la víctima es [REDACTED], cuya designación es mediante un procedimiento democrático y las publicaciones hacían referencia a esta calidad.
2. Es perpetrado a través de una red social, presumiblemente por un miembro de los medios de comunicación, ya que, el propio denunciado manifestó tener la calidad de periodista, incluso las publicaciones denunciadas tienen la naturaleza de sátira política, usada comúnmente por el gremio periodístico para reclamar y criticar a los gobernantes.
3. Se trata de violencia verbal y simbólica, pues la conducta desplegada del denunciado consistió en publicaciones a la víctima mediante la formulación de expresiones tendentes a insultar, denigrar y desprestigiarla.
4. Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que, los hechos ocurrieron en el ejercicio del desempeño de la víctima como [REDACTED] desde el inicio de su administración.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirigió a una mujer por ser mujer; ii) tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii) afectó desproporcionadamente a la víctima, en virtud de que, las publicaciones denunciadas se basaron en elementos de género pues como se analizó en líneas precedentes, se dirigieron a la víctima por su calidad de mujer, pues hace referencia a símbolos masculinos para atribuir a sus preferencias sexuales, que son realizadas y aprovechadas en el interior del Ayuntamiento, y que tienen un impacto diferenciado, pues su base es el desprestigio de las mujeres en el quehacer político para demeritarlas.

Del análisis que antecede, puede observarse que las conductas del denunciado tuvieron como fin, menoscabar el ejercicio de la víctima en su calidad de Presidenta Municipal y desprestigiar sus manifestaciones como representante popular para hacer política, incumpliendo con su obligación de respetar que las mujeres que tengan



PES/011/2022

un cargo público o político, lo ejerzan de manera plena en un entorno o ambiente laboral libre de violencia, lo que constituye violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existe la infracción atribuida al ciudadano Juan José Jiménez Chan, consistente en menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevista en el artículo 335 BIS inciso f) de la Ley Electoral, en relación con los artículos 20 Ter fracción IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 Ter fracción IX y X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,²¹ lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**; ii) **leve** o iii) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²².

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²¹ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

²² [Redacted]



4.8.1 Bien jurídico tutelado

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, establecen obligaciones para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento del denunciado de observar las obligaciones establecidas en los artículos 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, lo cual implica transgredir con los principios de legalidad, igualdad y el derecho a la participación política de las mujeres libre de violencia.

4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

La conducta fue plural y de manera sistematizada, ya que, durante un período largo de tiempo, se publicaron al menos en 10 ocasiones expresiones o comentarios a través del perfil "Ignasio Domingues" en Facebook, con el propósito de denostar a la víctima por sus preferencias sexuales.

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: Consistieron en la publicación de mensajes que constituyeron violencia política de género, en la cuenta "Ignasio Domingues", 9 en autoría y 1 en la cual divulgó una publicación con características de violencia política de género del perfil "Nanci Canepa Perez", todas en Facebook.

Tiempo: Las publicaciones se hicieron el 18 de diciembre de 2021; 12 y 24 de enero; 28 de marzo; 1 y 15 de abril; 11 y 25 de agosto; 3 y 14 de septiembre, todas del 2022. En ese sentido, se dieron desde el comienzo del ejercicio de funciones de la denunciante en su calidad de [REDACTED]

Lugar: Las conductas fueron desplegadas en una red social, pero relacionadas en el periodo del cargo de la denunciante como [REDACTED]

4.8.4 Medios de ejecución

La conducta infractora tuvo como medio de ejecución, la red social denominada Facebook; es decir, usaron la tecnología de la información actual, para la cual tiene un impacto en la actualidad, pues es de fácil acceso y divulgación; ello con la finalidad de emitir un mensaje con elementos que constituyen violencia política de género a través de un perfil falso con la finalidad de ocultar la verdadera identidad del denunciado.

20



4.8.5 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de periodista del infractor y la intención de los mensajes, tuvieron como objetivo demeritar y descalificar el ejercicio de la denunciante como presidenta municipal con base a estereotipos de género, y que, además, tiene plena conciencia de las obligaciones inherentes y límites a su libertad de expresión cuando estos atenten en contra de la esfera jurídica de otras personas, pues incluso las publicaciones las realizó a través de un perfil falso.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la **voluntad del denunciado de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional** pues tuvo el propósito dañar la imagen y honor de la víctima en su calidad de servidora pública de elección popular.

4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

4.8.7 Condición económica

Si bien de las constancias que obran en autos no se tiene una cantidad específica de los ingresos del reo, se considera que es profesionista en derecho e integrante de los medios de comunicación.

No obstante, con base en la lista de los salarios por tipo de profesión, oficio y trabajos especiales no está incluida la profesión de periodista, por lo tanto, se debe considerar el salario mínimo general aplicable para el año dos mil veintidós que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que rigió a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós²³, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país fue de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.)²⁴, que en un mes equivalía a \$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 m.n.), que es el resultado de multiplicar \$172.87 por 30 días, que corresponde al número habitual que conforma un mes, de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, el criterio anterior, así como las condiciones y particularidades de la comisión de la infracción, servirán para cuantificar e impone la sanción, en su caso.

²³

Descargable

en

el

siguiente

enlace:

²⁴ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.



4.8.8 Reincidencia

En el caso particular, no se advierte que el infractor tenga la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

4.8.9 Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se realizaron al menos 10 publicaciones que constituyeron violencia política de género y lesbofóbicas alojadas en Facebook;
- b) Se hicieron de forma anónima a través de un perfil en Facebook para ocultar su verdadera identidad;
- c) El denunciado es integrante de los medios de comunicación;
- d) La víctima es [REDACTED];
- e) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, con la obligación de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- f) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las publicaciones tenían la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima en el ejercicio de su cargo para descalificar su desempeño con base en estereotipos de género;
- g) La conducta fue dolosa, por que existió la intención directa del denunciado en la comisión de la conducta;
- h) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del denunciado;
- i) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- j) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.



PES/011/2022

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del estado mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primera obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

4.8.10 Imposición de la sanción

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de estas, lo conducente es la aplicación de la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, que corresponde a la cantidad de 200 UMA²⁵, equivalente a **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

Mismas que resultan congruentes con la gravedad y culpabilidad del infractor, y de acuerdo con el valor de la UMA al momento de suceder los hechos, sin que esta autoridad advierta que pueda ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, ni siquiera sobrepasa el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Para lo anterior, se toma en consideración, además de las circunstancias y el contexto de los mensajes ilícitos que constituyen violencia política de género, que las publicaciones tienen una naturaleza de crítica periodística y lo realizando a través de un perfil falso o trol, cuyo objetivo fue denigrar a la denunciante en su calidad de

En ese tenor, la sanción resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

4.8.11 Ejecución de la sanción

En consecuencia, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco;

²⁵ Considerando que, a partir del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2022, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización fue de \$96.22 pesos. Consultable en [REDACTED]



PES/011/2022

realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante este Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²⁶. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.²⁷

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio

²⁶ Tesis de jurisprudencia XXXII/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

²⁷ De contenido: “De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban”.



L'86

PES/011/2022

de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad del denunciado, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

4.9.1 Medida de satisfacción

Se ordena a Juan José Jiménez Chan, como medida de satisfacción, que dentro de los tres días hábiles siguientes en que siguientes en que la presente resolución quede firme, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** en los siguientes términos:

- I. Debe estar dirigido a la víctima;
- II. Debe señalar nombre y la calidad de periodista del denunciado, y estar debidamente firmada;
- III. Debe reconocer la comisión de los hechos y la aceptación de las conductas analizadas, esto es, que las 10 publicaciones divulgadas en el perfil "Ignasio Domingues" tenían como finalidad desprestigiar a la denunciante y que constituyeron violencia política de género en contra de la mujer; debiendo prevenir no revictimizar a la quejosa.
- IV. Debe indicar que fue derivado de una resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022, emitida por el Instituto Electoral.
- V. Debe presentarse en el Instituto Electoral para su calificación.

Hecho lo anterior, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberán informar y remitir a este Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias con las que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos de la denunciante en su calidad de [REDACTED]. Asimismo, con la finalidad de divulgar públicamente la disculpa, previo consentimiento y conformidad de la víctima, se publicará en las cuentas oficiales de Twitter y Facebook, así como en la página electrónica institucional, para que permanezca por un periodo de 30 días naturales; una vez cumplido el plazo, al día siguiente deberá retirarse o eliminarse.

Esta determinación es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

4.9.2 Medidas de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición, se impone al denunciado, su participación y realización de cursos o talleres relativos a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres que imparta algún organismo público; para ello, en el



PES/011/2022

anexo único de esta resolución, se le proporciona una lista de instituciones que pueden brindarle los cursos o talleres, cuyo costo en su caso, estará a su cargo. Asimismo, deberá informar a esta autoridad de su inscripción en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, o en su caso, las medidas que haya realizado para cumplir con la medida.

4.9.3 Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción del ciudadano Juan José Jiménez Chan, en los **Registros Estatal y Nacional de infractores**²⁸, respectivamente. En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros del denunciado atendiendo a las circunstancias particulares de la conducta atribuida al reo de la siguiente forma:

- a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) Modo: Consistió en 10 publicaciones de naturaleza de crítica política que difamaron y denigraron a la víctima en su calidad [REDACTED] que constituyeron en violencia política de género, a través de un perfil falso "Ignasio Domingues"; II) Tiempo: Fue realizado de diciembre de 2021 a septiembre de 2022 en el ejercicio del cargo de la denunciante como [REDACTED]; y, III) Lugar: Al ser emitidos los comentarios de manera virtual no se tienen un origen territorial específico, sin embargo, se circunscriben en descalificar el desempeño de una servidora pública del [REDACTED]
- c) El denunciado es integrante de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, esta autoridad determina la inscripción del infractor por cuatro años; esto es la máxima temporalidad por la comisión de la violencia política de género, que, como se estudió en las consideraciones vertidas, se trató de comentarios basados en estereotipos de género en relación con la intimidad y preferencias sexuales de la denunciante.

Sin embargo, dicha temporalidad debe aumentarse en un tercio debido a la calidad de periodista del denunciado, por lo tanto, la temporalidad en el Registro de Infractores por violencia política en contra de la mujer en razón de género se considera de cinco años y cuatro meses.

Precisando que la inscripción en los registros de personas sancionadas solo es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, además promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o

²⁸ Tesis XI/2021 "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES. TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".



PES/011/2022

compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Sirve de sustento la tesis aislada **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”**²⁹.

Así, el referido registro es **únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo**, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.³⁰

4.10 Vista

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco**, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente y previo consentimiento de la denunciante, inicié las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, este Consejo,

5 Resuelve

Primero. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género previsto en el artículo 335 inciso f) de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 20 Ter fracción IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 Ter Fracción IX y X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atribuidos al ciudadano Juan José Jiménez Chan, en su calidad de periodista.

Segundo. Actualizada la infracción atribuible a Juan José Jiménez Chan, se impone una multa de 200 UMA, equivalente a **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral.

Para lo anterior, se otorga al denunciado el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco;

²⁹ Tesis II/2023; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, se puede consultar en el siguiente enlace

³⁰ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2189

PES/011/2022

realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral. Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

Tercero. Se ordena al ciudadano Juan José Jiménez Chan, que ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en los términos y condiciones indicadas en el considerando 4.9.1. Lo anterior, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos de la denunciante en su calidad de [REDACTED].

Cuarto. Se impone al denunciado Juan José Jiménez Chan como medida de no repetición, la asistencia y participación a un taller relativo a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres, que imparta un organismo público, para lo cual en el anexo único de esta resolución, se le proporcionan, de forma enunciativa más no limitativa, autoridades que ofrecen los cursos o talleres, cuyo costo en su caso, estará a su cargo.

Debiendo informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, su inscripción, nombre del curso que realizarán, los datos necesarios para su identificación, fecha de inicio y conclusión, así como remitir las constancias con que acrediten su dicho, y en su oportunidad, la documentación que acredite que efectivamente tomaron el curso, como es la constancia de acreditación, esto dentro del mismo plazo según correspondan las fechas.

Quinto. Se apercibe al denunciado que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas de reparación señaladas, conforme a los términos y plazos señalados, en lo individual, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **MULTA de 50 UMA, que equivale a la cantidad de \$5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)³¹, con independencia de ejecutar cualquier otra medida que la Secretaría Ejecutiva considere aplicable para constreñir al denunciado al cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición, conforme al acuerdo CE/2022/033 mediante el cual se confirió a la Secretaría Ejecutiva la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio que considere apropiadas para constreñir al cumplimiento de las mismas.

³¹ A razón de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.) valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023, consultable en [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



490

PES/011/2022

Sexto. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por esta autoridad, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de **cinco años y cuatro meses**, al ciudadano Juan José Jiménez Chan, **en el Registro Estatal de Infractores** por las conductas cometidas en contra de la denunciante, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

Séptimo. Con las copias certificadas del expediente y de la presente resolución, conforme a lo señalado en el numeral **4.10** de esta resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que determinen lo que en su ámbito de competencia corresponda.

Octavo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución poder ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

Noveno Una vez que cause firmeza, publíquese la presente resolución en versión pública en el portal de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Décimo. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Décimo primero. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 31 de marzo del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



494
2022

PES/011/2022

ANEXO ÚNICO

Para que el denunciado pueda dar cumplimiento a la resolución, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la determinación del Consejo Estatal:

Institución	Nombre del Curso	Vínculo para consulta
Instituto Nacional de Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
	Comunicación incluyente y sin sexismo	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciss.html
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación	http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=156&id_opcion=164&op=164
Comisión Nacional de Derechos Humanos	Curso de Derechos Humanos y Violencia	https://cursos3.cndh.org.mx/
	Curso de Derechos Humanos y Género	
	Cursos Básicos de Derechos Humanos	
	Género, Masculinidades y Lenguaje Incluyente y no Sexista	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres
	Derechos Humanos de las Mujeres	
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomenn.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es

90

Handwritten signature